

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.: 110013103038-2023-00518-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA en contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2023 que declaró dejar sin valor ni efecto los ordinales primero, segundo, tercero y sexto del auto de 17 de octubre de 2023 que ordenó el embargo y secuestro de los créditos, dineros y derechos de crédito de la sociedad UNIDAD MEDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS ADMINISTRATIVA.*

*Expone el recurrente que, la naturaleza de la demandada es de Institución Prestadora de Salud, la cual, la cual se define con el artículo 156 de la Ley 100 de 1993 como entidades constituidas por documento privado como sociedad por acciones simplificadas y, por tanto, no es una de las entidades que administra recursos o dineros provenientes del sistema general de seguridad social en salud.*

*De otro lado indicó, que las órdenes de embargo no fueron recurridas por la parte ejecutada, por tanto, por vía de control de legalidad no podría cuestionar aspectos sustanciales como la naturaleza de los recursos embargados.*

*Insistió en que los recursos que ingresan al patrimonio de las instituciones prestadoras de salud, pierden la calidad de inembargables pues los recursos mutan a derechos de crédito personal de las I.P.S lo que resulta susceptible de soportar la medida cautelar.*

*Se advierte que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en el presunto asunto, si debe revocarse el auto que ejerció control de legalidad de fecha 4 de diciembre de 2023 y, por el contrario, se deben mantener vigentes las medidas de embargo decretadas en auto de 17 de octubre de 2023.*

*Mediante auto de 4 de diciembre de 2023, el Despacho declaró sin valor ni efecto los ordinales primero, segundo, tercero y sexto del auto de fecha 17 de octubre de 2023, con los cuales se había decretado el embargo y secuestro de los créditos, dineros y derechos de crédito de la sociedad UNIDAD MEDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS ADMINISTRATIVA.*

*Como fundamento de la decisión, se indicó que el decreto de las medidas cautelares no resultaba procedente, dada la naturaleza de la demandada y los recursos que administra en concordancia al artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, que determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian el servicio a la salud, pues estos tienen una destinación específica sin que pueda dárseles otros fines.*

*Dicha normatividad también encuentra su sustento en el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política que prevé “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”*

*Para complementar lo mencionado, el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso señala como bienes inembargables: “1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*

*En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2022 se pronunció respecto a la inembargabilidad de los recursos que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, indicando lo siguiente:*

*“Al contrario, como se discurió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.”*

*Por tanto, es claro que se imponía dejar sin valor ni efecto los ordinales primero, segundo, tercero y sexto del auto que decretó el embargo y secuestro de los créditos, dineros y derechos de crédito de la demandada, puesto que, siendo esta una Institución Prestadora de Servicios de Salud reglamentada por la Ley 100 de 1993, se puede concluir que sus recursos tienen el carácter de inembargable, pues éstos provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la condición de parafiscales.*

De otro lado, la parte interesada tampoco allegó prueba sumaria que permita al Juzgado valorar que esas cuentas tienen dineros respecto de los cuales es procedente la cautela.

Así las cosas, la providencia objeto de censura no será revocada y se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad al numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 4 de diciembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

-2-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 19 hoy 26 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA